

Recurso 243/2021
Resolución 467/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO INTEGRAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, SL** contra la adjudicación del contrato denominado “Servicios de mantenimiento de los sistemas de protección contra incendios en los centros y edificios”, (Expte. UGR/2020/0176), respecto de los lotes 1 y 2, promovido por la Universidad de Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de diciembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de del Sector Público y en el DOUE¹ anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.113.137 euros. El contrato está dividido en cuatro lotes.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 7 de mayo de 2021, el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad ATISOLUCIONES SEGURIDAD S.L., respecto de los lotes 1 y 2, los cuales son objeto de este recurso en los términos que más adelante se exponen.

SEGUNDO. El 27 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la referida resolución de 7 de mayo de 2021.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

¹ Diario Oficial de la Unión Europea

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las de la entidad adjudicataria en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Granada. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se ha venido residenciando en el convenio formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Granada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

No obstante, el convenio citado es anterior a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que introdujo en nuestro ordenamiento un nuevo régimen jurídico de los convenios administrativos definiendo como tales *“los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común”*.

Pues bien, la Disposición Adicional octava de dicha Ley estableció el régimen de adaptación de los convenios vigentes a su entrada en vigor -que se produjo el 2 de octubre de 2016- previendo en su apartado 1 lo siguiente: *“Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.*

No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h).1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley”.

En el supuesto examinado, el convenio antes mencionado suscrito con la Universidad de Granada tenía un año de duración, previéndose en el mismo la prórroga anual cuando, llegado el momento de su extinción, no hubiera sido denunciado por ninguna de las partes. En este contexto, por aplicación del segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional citada, la adaptación del convenio en lo relativo a su plazo de vigencia operó automáticamente, pasando a ser dicho plazo de cuatro años a contar desde el 2 de octubre de 2016.

Lo anterior supone que el convenio ha estado vigente hasta el 2 de octubre de 2020. No obstante, en virtud del principio de colaboración -ex artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, teniendo en cuenta que la presente licitación se inició cuando aún el convenio no había expirado, se



puede considerar que la contratación promovida por la Universidad de Granada se encuentra bajo el ámbito temporal de vigencia del convenio.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 y 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador.

En cuanto a su valor estimado, es superior a cien mil euros y el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

A. Sobre la acreditación de la solvencia técnica de la entidad adjudicataria de acuerdo con los requisitos exigidos en los pliegos.

Señala que se ha de acreditar conforme al pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP), los trabajos de igual o similar naturaleza por importe igual o superior al 50% del valor estimado de cada lote. Expresa asimismo que *“en ningún momento del PCAP ni del Cuadro resumen que lo complementa se establece cual es el valor estimado de cada lote”*. Añade que no se debe incluir el IVA para calcular el importe de los servicios a efectos de la solvencia.

Entiende por una serie de motivos que la entidad adjudicataria no llegará a ese umbral mínimo de solvencia técnica. Por un lado, en cuanto a determinados trabajos que se aportan por la citada entidad, de igual o similar naturaleza, (con referencia al grupo y subgrupo conforme al Reglamento General de la Ley, es decir, relativos a los dígitos CPV), expresa que el PCAP señala cómo se han de acreditar esos trabajos o servicios. Es decir, en caso de tratarse de un contrato encuadrado en el Reglamento se tendrán en cuenta los contratos cuyo objeto pertenezca al mismo grupo y subgrupo. Expresa que el contrato para el que se publicó la licitación pertenece al Grupo P subgrupo 5: Mantenimiento y Reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios, de tal modo que alega que la adjudicataria no podría incluir trabajos de instalación o venta de dispositivos contra incendios, y que les han sido computados a efectos de la solvencia, por dos motivos:



“a) No estaríamos ante prestaciones de similares características pues la instalación sería un contrato de obra y la venta de suministros y el objeto de este contrato es el mantenimiento y reparación, lo que supone un servicio.

b) El CPV de Servicios de Mantenimiento y Reparación comienzan por las cifras 50, siendo el código de este contrato 50413200-5; mientras que los trabajos de instalación de dispositivos contra incendios son los recogidos bajo el código 45343000-3.

En este caso y tras comprobar la documentación que consta en el expediente, estamos en situación de decir que no se ha tenido en cuenta este requisito por parte de la Universidad, pues como hemos dicho, entre las facturas que la propia administración contratante ha aportado se encuentra una relativa a la instalación de dispositivos contra incendios –contrato de obra- tramitado bajo la denominación CPM29154/2020 de la Facultad de Psicología por valor de 35.473,84€ (IVA incluido)”.

Por otro lado, respecto a la acreditación de que la parte de la facturación justificativa de la solvencia técnica que se dice haber realizado a clientes particulares, señala que el único documento que obra en el expediente administrativo (la declaración responsable) no puede tenerse en cuenta a efectos de acreditar que exista tal facturación. En este sentido, alega que el art. 90 de la Ley del Contrato de Sector Publico dice: “... cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación...”.

De este modo continúa para señalar la imposibilidad de acceso a esos documentos “a pesar de que expresamente GIIT solicito ver estos documentos y acreditaciones de la realización de la prestación, por parte de la Universidad se nos informó que los mismos no formaban parte del expediente y que, por tanto, no teníamos acceso a ellos. Hacer constancia que en la citación para la vista del expediente se hizo expresa referencia a que la empresa que había resultado adjudicataria no había solicitado confidencialidad de ninguno de sus documentos.

Esta imposibilidad de acceder a la documentación –por inexistente en el expediente- hace que no podamos comprobar la realidad de la justificación, pero, además de entender que la ausencia de los documentos es causa más que suficiente para anular la adjudicación al no cumplirse con los requisitos legales y fijados en el PCAP; no podemos perder de vista lo sorprendente que es que la mayoría de los “clientes” citados en la declaración responsable fueran personas físicas –insistimos sin posibilidad de comprobación.” Estima por tanto que la solvencia técnica “se debe tener por no acreditada, toda vez que no se han aportado las acreditaciones oportunas y hay motivos más que fundados para dudar de la realidad de la prestación de los servicios necesarios”.

De todo lo expuesto concluye que no ha quedado probada la solvencia técnica requerida, debiéndose, por ello, anular la adjudicación realizada.

Por último, termina esta argumentación, mencionando que “(la entidad adjudicataria) ha aportado una solvencia técnica de unos 335.000€ IVA incluido”, por lo que si se le eliminara “21% correspondiente al impuesto ascendería a 276.859,50€ aproximadamente. A esta cantidad habría que restarle, de forma indubitada, el contrato de instalación de la Facultad de Psicología que se aportó con un valor de 35.473,84 € IVA incluido, lo que supondría 29.317,22 € computables”. Entiende que en ese caso, la solvencia acreditada sería de “247.542,28 €, inferior por tanto a las requeridas en los lotes 1 y 2.



Además, se debería de eliminar la solvencia técnica justificada mediante servicios a clientes privados al no constar debidamente acreditada, lo que supondría deducir una cantidad de 171.900,83€ -ya sin IVA-; con lo que únicamente se habrían justificado 76.000€ -dando por buenos los documentos que lo justifiquen-.”

Es decir, se debe anular la adjudicación efectuada, retrotrayéndose las actuaciones al momento previo, requiriendo a la empresa vencedora que justifique en forma que efectivamente goza de tal solvencia.

B. Alega por otro lado que la oferta es “temeraria” fundándose en el personal adscrito al contrato, por su bajo coste propuesto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A. En relación con la acreditación de la solvencia técnica, expresa que el PCAP señala que se podía acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, atendiendo para ello a su código CPV, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.

Esta exigencia señala que deriva de la LCSP, artículo 90, así como del apartado 12.2 del PCAP, que establecen que, en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad. Así se refiere a que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios establecidos en ese artículo o apartado del PCAP, a elección del órgano de contratación.

Asimismo señala que el PCAP también establece que la mesa o el órgano de contratación podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados, o requerirle para la presentación de otros complementarios, y que es esto lo que se hizo respecto de la relación de servicios prestados por la adjudicataria a personas físicas o entidades privadas, pues desde la primera vez que la entidad recurrente solicitó acceso al expediente ya manifestaba dudas sobre la solvencia técnica de la empresa adjudicataria.

Continúa que el apartado 9 del cuadro resumen del PCAP refleja la concreción respecto de la solvencia técnica. Indica que se ha respetado la forma de acreditar los servicios o trabajos.

B. Sobre el valor estimado de cada lote.

Señala que comparte con la empresa recurrente en que el impuesto del valor añadido (IVA) no debe formar parte del volumen de negocio de la solvencia, tanto económica, como técnica para evitar la quiebra del principio de igualdad de trato entre aquellos licitadores que soportan el IVA y aquellos operadores no sujetos a IVA como las empresas extranjeras o a IVA reducido.

No obstante lo anterior, expresa que no comparte las cantidades que la empresa recurrente dice que hay que deducir como IVA porque es a la cifra neta de negocio lo que se ha acreditado según se desprende del análisis de los certificados de buena ejecución y de las facturas a sujetos privados, siendo el montante de 318.824,90 €.

En relación con el argumento de descartar trabajos de igual o similar naturaleza a los que son objeto del contrato por no ser de la misma categoría, la mesa de contratación ha considerado que el objeto de todas las facturas



examinadas son similares a los trabajos objeto de la licitación pues en ninguna de las certificaciones o facturas aportadas, la mayoría son contratos menores o actuaciones en el sector privado que no hacen referencia a la clasificación exigida a la empresa que los realiza o al CPV exigido para el trabajo o servicio prestado.

C. Sobre la consideración de los trabajos como de otra categoría.

En cuanto a los trabajos que la empresa recurrente pretende invalidar por no tratarse de un trabajo de igual o similar naturaleza: Instalación sistema protección contra incendios en la Facultad de Psicología (Factura por importe de 29.317,2€ + 6.156,72€ de IVA), señala que se da la paradoja de que la entidad recurrente conoce con todo detalle el objeto de estos trabajos y, por lo tanto, su naturaleza. Y esto porque en el expediente CPM29154/2020 la recurrente fue a una de las tres empresas a las que se pidió presupuesto. De este modo, se adjuntan en el expediente los tres presupuestos solicitados para este trabajo siendo uno de ellos la de la entidad recurrente.

Señala que consistía según la oferta seleccionada en la instalación de una central de detección de incendios, que conllevaba la actualización de los sistemas contra incendios existentes en la Facultad de Psicología, incluyendo tanto la actualización de lo existente, como la ampliación de zonas. Y, en ese sentido (reposición de un sistema preexistente) dice que debe tener un evidente mantenimiento. Es más exactamente esta circunstancia, la denominada “sustitución de elementos o ampliación de los mismos”, está expresamente incluido en el objeto de este contrato.

Señala que *“ciertos trabajos como la sustitución del sistema de incendios son considerados contrato de obras, o a veces contratos mixtos, y que se rigen por el que represente la mayor cuantía, en ese caso el CPM29154/2020, encaja en la descripción de uno de obra, pero la mesa de contratación entiende que es similar al del objeto del contrato licitado. Es extraño que la empresa recurrente alegue vaguedad o ausencia de documentación justificativa en este contrato cuando fue una de las tres empresas a las que se les pidió y presentó presupuesto”*.

Afirma no obstante que, a pesar de ello, e incluso admitiendo que fuera un error en la consideración por parte de la mesa de contratación de catalogar como *“similar a este trabajo prestado por la entidad adjudicataria a la Universidad de Granada”*, el volumen de negocio del año 2020, excluido IVA y este trabajo cuestionado, sería 289.507,68 euros, cantidad superior a la exigida como solvencia en ambos lotes 1 y 2.

D. En relación con la solvencia de trabajos y servicios realizados a sujetos particulares, mantiene que las facturas de servicios y trabajos prestados por la entidad adjudicataria a sujetos particulares deben ser consideradas confidenciales pues esta relación puede asimilarse a la base de datos de los clientes de la empresa y las facturas contienen datos de los sujetos privados sujetos a protección. Aporta una relación de ellas, desgranando la cifra neta y el IVA soportado, asimismo, refleja un sumatorio de todos los trabajos. Aporta en soporte electrónico, a efectos de poder ser consultado por este Tribunal las facturas que acreditan los trabajos.

E. En relación a lo argumentado con respecto a “oferta temeraria”, con relación al personal adscrito al contrato, el PCAP, en el cuadro resumen de características recoge en su apartado 12 qué criterios se aplicarán para considerar una oferta anormal o desproporcionada, estableciendo que:

“Serán consideradas anormalmente bajas y, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 149 de la Ley 9/2017, se solicitará justificación para estudiar su admisión, aquellas ofertas que sean inferiores al 20% de la media



de las ofertas económicas presentadas. Para realizar esta valoración se utilizará la sumatoria de los precios ofertados una vez aplicada la correspondiente ponderación en el lote en cuestión.

De acuerdo con el artículo 149 de la LCSP para poder identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debe haberse contemplado en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal. El personal adscrito al contrato no es un parámetro que se haya fijado en el pliego y por tanto no se puede utilizar para identificar una oferta incursa en presunción de anormalidad.

En cualquier caso, en relación al personal adscrito al contrato, señala que no es un parámetro que se haya recogido para apreciar la anormalidad, el pliego de prescripciones técnicas establece como único requisito en su apartado 3 que “la empresa dispondrá: Del personal necesario para satisfacer adecuadamente las exigencias del presente pliego de contratación. El importe de salarios, desplazamientos y cargas sociales de todo el personal necesario para cumplir cuanto se relaciona con en este Pliego, así como cualquier consecuencia derivada de la de los contratos de trabajo”. Es decir, que los precios unitarios de los trabajos a realizar, que son la forma de retribución establecida, contemplan los costes de personal necesarios para estas tareas. Señala además, que en ningún caso la propuesta realizada por la entidad adjudicataria indica o implica que los equipos humanos vayan a utilizar el 100% de su jornada laboral de todo el año en las instalaciones y centros de la Universidad de Granada, sino que llevaran a cabo las tareas exigidas por el pliego con los equipos humanos que proponen.

La Universidad fruto de la experiencia del anterior contrato valoró la adscripción de medios al desarrollo del contrato, que no quiere decir que en ningún caso haya entendido o valorado que las empresas ofrecían dedicar a tiempo completo y en exclusiva a este contrato el número de técnicos implicado. Sin embargo, se valora positivamente el compromiso de realización de los trabajos con un número mayor de operarios en cuanto ello redundará en una mayor rapidez en la ejecución y una disminución de las posibilidades de retrasos”.

Respecto a las alegaciones por la anormalidad de la oferta presentada, el informe por el que se acepta la justificación de la baja temeraria (incluido como documento adjunto) hace referencia, efectivamente a la escasa diferencia económica: 0,2% pero, además valora positivamente los argumentos que permite a la empresa una eficiente gestión de las incidencias y revisiones.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

- En primer lugar, alega que la solvencia técnica se justifica con la acreditación de trabajos de igual o similar naturaleza por importe igual o superior al 50% del valor estimado de cada lote.

No comparte el cálculo que la recurrente realiza de la solvencia técnica que aporta. La entidad adjudicataria ha demostrado una solvencia técnica acreditada a partir de trabajos de igual o similar naturaleza por importe de 318.838,62 euros en 2020 (anexo 1), y que se reafirmará en los razonamientos que prosiguen.

“Así, frente al apartado segundo, comparte con la recurrente al indicar que el concepto legal de valor estimado del contrato, definido en el art. 101 de la LCSP, establece que éste se calculara sin tener en cuenta el IVA.

Sin embargo, por parte de la entidad adjudicataria “se recalca que la solvencia técnica ha sido calculada sin tener en cuenta el IVA, tal y como indica la normativa. En ese sentido, la solvencia técnica acreditada, 318.838,62 euros en 2020, ya tiene deducido el IVA, y así se desprende de la información aportada por la entidad adjudicataria a la Universidad de Granada y del anexo 1, en el que puede comprobarse el importe de cada uno de los trabajos presentados, con indicación expresa de la base imponible, IVA e importe total. Por tanto, no cabe excluir de la



solvencia acreditada ninguno de los trabajos presentados como parte de la justificación de la solvencia técnica, al estar excluidos ya de todos ellos el IVA.”

En lo relativo a los trabajos de igual o similar naturaleza, expuesto en el apartado tres, alega la recurrente la no inclusión del contrato denominado “*instalación de dispositivos contra incendios*” pues es un contrato de obra. En este caso, entiende la recurrente que tal contrato no debe calificarse como contrato de mantenimiento de dispositivos contra incendios: “*En este caso y tras comprobar la documentación que consta en el expediente, estamos en situación de decir que no se ha tenido en cuenta este requisito por parte de la Universidad, pues como hemos dicho, entre las facturas que la propia administración contratante ha aportado se encuentra una relativa a la instalación de dispositivos contra incendios –contrato de obra- tramitado bajo la denominación CPM29154/2020 de la Facultad de Psicología por valor de 35.473,84€ (IVA incluido)*”.

Sin embargo, dice que “*la recurrente obvia deliberadamente que el contrato consistió en la actualización de los sistemas contra incendios ya existentes en la Facultad de Psicología, así como en la ampliación de estos, por lo que dicho contrato tiene un carácter claro de mantenimiento de sistemas contra incendios. Así se desprende del pliego de condiciones al que la parte recurrente también ha tenido acceso. En todo caso, aun entendiendo que tal contrato se excluyera, la solvencia técnica acreditada por la entidad adjudicataria sigue siendo superior a la solicitada, ya que tal contrato, excluido el IVA, tiene un valor de 29.317,22 €. Por tanto, la entidad adjudicataria seguiría aportando una solvencia técnica de 289.521,40 €.*

Finalmente, en relación con la acreditación de la solvencia técnica, la recurrente entiende que deben ser excluidos los trabajos realizados a clientes particulares, ya que no se puede concluir en modo alguno que exista tal facturación, debido a la imposibilidad de acceder a los documentos acreditativos de los mismos. También cuestiona la recurrente la idoneidad de que sean clientes particulares y autónomos los que recurran a este tipo de servicios. En relación con el primer aspecto, por parte de entidad adjudicataria se recalca que la Universidad de Granada dispone de toda la documentación acreditativa de los trabajos realizados a clientes particulares y que, en todo caso, lo que se ha limitado es el acceso de la recurrente a parte de estos documentos.”

En este caso, señala que la parte de la documentación relativa a las facturas (no así a la declaración responsable a la que ha podido acceder la recurrente) está afectada por el deber de confidencialidad que recoge el artículo 133 de la LCSP, si bien es cierto que la citada Ley extiende tal deber de confidencialidad a la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta, cabe precisar que la información relativa a las facturas de clientes particulares se aportó en un momento posterior a la cumplimentación de la declaración de no confidencialidad, siendo esta la razón de que no se incluyesen en un principio. Es decir, de haberse aportado en un momento anterior a la declaración de no confidencialidad habría sido designada como confidencial. Entiende que el contenido de las facturas debe ser entendido como una información confidencial de la oferta, que afecta directamente a la base de datos de clientes de la adjudicataria, y que podría poner en peligro su posición en el mercado, al tratarse la recurrente de una empresa directamente competidora en el mismo sector.

Asimismo, señala que “*contiene datos afectos y protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y que exige a los responsables del tratamiento un deber de confidencialidad, que se mantendrá aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento*”.



Respecto a las dudas que manifiesta la entidad recurrente, por la dificultad de que, *“dado el tipo de contrato: mantenimiento y reparación de instalaciones contra incendios; sea utilizado por personas en sus domicilios particulares o los autónomos en sus lugares de trabajo”*. Señala la entidad recurrente que según el Código Técnico de la Edificación están todos obligados a tener sistemas de seguridad contra incendios y a mantenerlos. En la misma línea, el Reglamento de Seguridad contra incendios en establecimientos industriales RD2267/2004 y el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios 513/2017.

En segundo lugar, respecto a la oferta denominada “temeraria”, relacionado con el personal adscrito al contrato.

Alega la recurrente *“entendemos que el técnico de la Universidad responsable de hacer la valoración cuya cuantificación depende de un juicio de valor, estimase como oferta más beneficiosa la adscripción de tantísimo personal a cada lote, pero sin entrar en otras consideraciones y únicamente teniendo en cuenta el salario mínimo establecido para las personas que deben prestar sus servicios la oferta es inviable en términos económicos lo cual debería haber sido detectado por el órgano de contratación y haber eliminado a la empresa del concurso al tratarse de una oferta temeraria e imposible de cumplir en términos económicos”*.

En otras palabras, entiende la recurrente que la adjudicataria aporta una oferta anormalmente baja. En ese sentido, alega que el PCAP reconoce que serán objeto de estudio y justificación aquellas ofertas inferiores al 20% de la media de las ofertas económicas presentadas. Señala igualmente que, en ningún momento, el pliego recoge que el personal necesario para satisfacer las exigencias del contrato sea un parámetro objetivo, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Se plantean dos cuestiones por parte de la recurrente, por un lado, el incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica de la adjudicataria. Por otro lado, que la oferta de ésta estaría incurso en una presunción de anormalidad, no habiendo sido convenientemente justificada su viabilidad.

A. Sobre la solvencia técnica.

Hemos de partir de la peculiaridad del presente contrato, dividido en lotes. El Informe 12/20 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado trata diversas cuestiones de interés referentes a los contratos divididos en lotes. En lo que a nuestro caso se refiere, cabe recordar que sobre la división en lotes del objeto del contrato y su adjudicación, el artículo 99 introduce una nueva regulación que prevé como regla general la realización independiente de las partes del objeto de un contrato mediante su división en lotes, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, y salvo que se justifique en el expediente su improcedencia por motivos válidos (artículo 99.3 LCSP).

A. 1. Sobre la solvencia técnica exigida respecto de los lotes.

El artículo 99.7 de la LCSP señala que:

“En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.”²

²La regla general es que cada lote constituye un contrato diferente y que, por excepción, hay dos supuestos en que los diferentes lotes adjudicados podrán considerarse como un único contrato; esto es, si el órgano de contratación considera oportuno, en ejercicio de la



En el aspecto procedimental, no obstante, se establece como garantía específica para evitar el fraccionamiento ilícito del contrato y que se puedan ver vulneradas las normas procedimentales y los umbrales aplicables que *“cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2.”* (artículo 99.6 de la LCSP).

Por tanto, la determinación del procedimiento aplicable a la selección del contratista y los umbrales aplicables deben responder al valor acumulado del conjunto de las prestaciones o lotes en que se divide el contrato. Esta norma guarda una perfecta congruencia con la prevista en el artículo 101.12 de la LCSP a los efectos del cálculo del valor estimado en los contratos adjudicados simultáneamente por lotes.

No dice lo mismo la norma respecto de otros aspectos concretos como puedan ser la solvencia y las garantías.

Con relación al objeto de este fundamento, el artículo 74.2 LCSP indica que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos deben *“estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”* Esa proporcionalidad determina que, si estamos en presencia de diferentes contratos para cada lote adjudicado, como resulta ser la regla general, cada uno de ellos exija unas condiciones de solvencia vinculadas a la concreta prestación que constituye su objeto. Este mismo criterio puede deducirse del párrafo final del artículo 87 a) de la LCSP en que se ordena que el criterio del volumen anual de negocios o el del volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato se aplique en relación con cada uno de los lotes en que esté dividido el contrato. La nueva LCSP, alude a la regla general de existencia de tantos contratos como lotes adjudicados y, en este caso cada lote funciona como un contrato independiente, cada uno con su propio presupuesto, diferente solvencia técnica y económica, distinta exigencia de garantía definitiva, etc. La independencia de cada uno de los lotes se pone de manifiesto en caso de impugnación de la adjudicación en uno de ellos, pues la misma no determina la suspensión del resto, cuyos contratos pueden formalizarse y su ejecución comenzar. Asimismo, la exclusión del licitador en uno de los lotes por alguna deficiencia en su solvencia u oferta no determina la exclusión en todos los lotes en los que se hubiera presentado. Asimismo, ocurre en lo que se refiere a la adscripción de medios personales.

Partiendo de esta premisa, debemos atender al contenido del PCAP, y en concreto al apartado 12.2 relativo a la solvencia, el cual expresa *“para celebrar contratos, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica de conformidad con lo previsto en los artículos 86, 87 y 90 de la LCSP 2017, que se señalan en el apartado 9 del Cuadro Resumen de Características”*.

Respecto de la solvencia técnica se expresa que: *“deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, cuya concreción se realizará en el apartado 9 del Cuadro Resumen de Características”*.

Dicho apartado 9 del Cuadro Resumen establece:

“Art.90.1 a): Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos (el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del período citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que

facultad legalmente conferida, prever expresamente en el pliego que constituirá un solo contrato para todos los lotes adjudicados a un mismo licitador; o en el caso de que se adjudique a una oferta integradora cumpliendo los requisitos del artículo 99.5 de la LCSP.



constituyen el objeto del contrato un importe anual igual o superior al correspondiente al 50% del valor estimado del lote al que se licite en relación al año 2017 del presente contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en el RLCAP, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV).

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios”.

En este sentido, en cuanto al valor estimado del contrato observamos que, en el propio anuncio de licitación publicado en el DOUE, se expresaba que éste alcanzaba a 1.113.137 euros. Si bien en el PCAP se olvida realizar un desglose del valor estimado de cada lote, en la “ficha de propuesta de expediente” se recoge el valor estimado del lote 1 que ascienda a 534.122,50€, y del lote 2 a 527.180,08 euros, es decir se requiere acreditar una solvencia técnica de 267.061,25 € y de 263.590,04 € respectivamente (es decir el 50%).

A. 2. Respecto a la cuestión relativa a la inclusión o no del IVA a efectos de acreditar el importe de los principales servicios realizados para acreditar la solvencia técnica.

Si respecto de las cantidades previstas en el PCAP, hay que detraer los certificados de los servicios prestados el impuesto sobre el valor añadido (IVA), es decir, si deben ser excluidos. Alega la recurrente que la facturación no debe incluir el IVA, como no podía ser de otra manera, pues conforme se indica en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, que en el apartado 11º de la tercera parte, cuentas anuales, normas de elaboración de las cuentas anuales:

“El importe neto de la cifra anual de negocios se determinará deduciendo del importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de cualquier descuento (bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas) y el del impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con las mismas, que deban ser objeto de repercusión.”

En este sentido, la resolución de este Tribunal 2/2016 señala al respecto que:

“Al respecto es necesario traer a colación el artículo 1 y 139 del TRLCSP, en concreto el primer párrafo del citado artículo 1 establece que “La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.” Por su parte el artículo 139 señala que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.”



De ambos preceptos anteriores se infiere que los contratos públicos financiados total o parcialmente con cargo al presupuesto público se ajustarán a los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación. De este modo, según reiterada jurisprudencia comunitaria (entre otras, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99), el órgano de contratación ha de respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores y, como consecuencia, la igualdad de oportunidades de todos ellos.

Así, el principio de igualdad de trato de los licitadores, que tiene el objetivo de favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación pública, exige que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades en la formulación de sus ofertas e implica pues que éstas se sometan a las mismas condiciones para todos los competidores (en este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de octubre de 2001, SIAC Construction, C-19/00, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99).

De seguirse la tesis de la Mesa de contratación y del órgano de contratación de entender incluido el IVA en la anualidad máxima del contrato, se estaría conculcando dicho principio de igualdad de trato, pues aquellos licitadores que estuviesen exentos del pago del impuesto - o aquellos otros que estuviesen sujetos al mismo en un porcentaje inferior al del establecido en el pliego, como puede ocurrir en determinados países de la Unión Europea, estarían en clara desventaja sobre aquellos otros licitadores que estuviesen sujetos en un porcentaje superior al establecido en el pliego.

En efecto, en tales casos puede resultar perjudicado un licitador que, estando exento del pago del IVA, o sujeto en un menor porcentaje, presente una cifra de negocios que, atendiendo exclusivamente al importe IVA excluido, pueda ser de importe superior a la presentada por otros licitadores no exentos y sujetos a un mayor porcentaje, y que, sin embargo, computado el Impuesto, suponga una cifra de negocio inferior”.

En tales casos queda claro que no debe computarse a efectos del importe de la cifra de negocios el Impuesto sobre el Valor Añadido”.³

A3. Sobre los certificados presentados por la adjudicataria.

Consta en el expediente remitido, que el 7 de abril se publicó en el perfil del contratante de la Universidad de Granada el acta de la mesa de contratación con la propuesta de adjudicación, en la que tras aceptar la oferta anormalmente baja en el lote 1 y atendiendo los criterios de valoración establecidos en el apartado 11 del Cuadro Resumen de Características, y a la vista de las puntuaciones obtenidas, propone al órgano de contratación que se requiera la presentación de la documentación previa a la adjudicación de los Lotes 1, 2, 3 y 4, establecida en la Cláusula 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas a la empresa adjudicataria. El 23 de abril presenta la documentación que acredita la solvencia con certificaciones de buena ejecución de organismos públicos, declaración y copia de las facturas de servicios y trabajos prestados a la Universidad de Granada, declaración de los servicios y trabajos de organizaciones privadas, así como copia de esas facturas (enviadas el 27 de abril de 2021), estando incorporadas al expediente administrativo.

En el informe al recurso se adjunta una tabla resumen de todos los servicios y trabajos alegados, así como la interpretación llevada a cabo por la Universidad de Granada, que por su claridad reproducimos:

³En este mismo sentido, se ha expresado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 07/08, de 29 de septiembre, aunque referido a la valoración del precio como criterio de adjudicación cuando concurren licitadores exentos de IVA junto con otros no exentos



CLIENTE	DESCRIPCIÓN	importe 2020 (euros)	base imponible	IVA	importe TOTAL
Instituto Nacional de la Seguridad Social Córdoba	MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE LOS SISTEMAS DE ALARMAS CONTRA INTRUSOS, CONEXIÓN A CENTRAL RECEPTORA Y CUSTODIA DE LLAVES DE LOS EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA Exp. 14_VC_118_20 (*)	20.557,10 €	20.557,10 €	0,0 €	20.557,10 €
Consejería de Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía	SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS DE LOS SSCC DE LA CONSEJERIA” (CCUL- 412020, CONTR 194348),	840,95 €	695,00 €	145,95 €	695,00 €
Ciudad deportiva Ayuntamiento de Huelva	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS EN LA CIUDAD DEPORTIVA DE HUELVA. LICITACIÓN ELECTRÓNICA (SIREC), Expediente: C101-10NB0320-0034	3.896,20 €	3.220,00 €	676,20 €	3.220,00 €
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS ESPACIOS QUE LA AGENCIA ANDALUZA DE INSTITUCIONES CULTURALES DESARROLLA SU ACTIVIDAD_LOTE1 Y LOTE2 PRORROGA Y TRABAJOS REALIZADOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO (*)	28.254,54 €	28.254,54 €	0,00 €	28.254,54 €
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS ESPACIOS QUE LA AGENCIA ANDALUZA DE INSTITUCIONES CULTURALES DESARROLLA SU ACTIVIDAD_LOTE1 Y LOTE2	14.646,37 €	14.646,37 €	0,00 €	14.646,37 €



	PRORROGA Y TRABAJOS REALIZADOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO (*)				
Ayuntamiento Mairena del Aljarafe	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE SISTEMAS ANTI-INTRUSION, DETECCIÓN Y ALARMA DE INCENDIOS. EXP PEA-127/2019	13.372,44 €	11.051,60 €	2.320,84 €	11.051,60 €

Ayuntamiento de Santa Fe	SERVICIO MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES CONTRA INCENDIOS. EXPEDIENTE 1296/2019	8.491,90 €	7.018,10 €	1.473,80 €	7.018,10 €
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (CFIOT)	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO CONTRA INCENDIOS DE LOS EDIFICIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EXPEDIENTE N°: 2019-150018 (*)	14.450,88 €	14.450,88 €	0,00 €	14.450,88 €
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía IDEA	SUMINISTRO ELEMENTOS SISTEMAS CONTRA INCENDIOS 45/2020-DEISE-SUM	4.417,46 €	4.417,46 €	0,00 €	4.417,46 €
UNIVERSIDAD DE GRANADA	403_20 INSTALACION PCI PSICOLOGIA CPM29154/2020 Factura 384_20	35.473,84 €	29.317,22 €	6.156,62 €	35.473,84 €
UNIVERSIDAD DE GRANADA	116_20 AMPLIACIÓN SISTEMA PCI ANTIGUA ENFERMERÍA CPM15277_2020 Factura 116_20	3.634,36 €	3.003,60 €	630,76 €	3.634,36 €
UNIVERSIDAD DE GRANADA	232_20 AMPLIACIÓN SISTEMA PCI INSTALACIÓN RETENEDORES - F. CC. EDUCACIÓN CPM20940/2020 Factura 297_20	1.449,63 €	1.198,04 €	251,59 €	1.449,63 €
UNIVERSIDAD DE GRANADA	INSTALACIÓN INT Y ADECUACIÓN CONSERJERIA V CENTENARIO Factura 296_20 314_20	6.596,92 €	5.452,00 €	1.144,92 €	6.596,92 €
UNIVERSIDAD DE GRANADA	CABLEADO INCENDIOS CITIC Factura 042_20	355,74 €	294,00 €	61,74 €	355,74 €
M' DEL AMOR GONZALEZ MARTIN	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 125	9,68 €	1,68 €	8,00 €	9,68 €



MARIA AURORA SANZ LOPEZ	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 172	10,89 €	1,89 €	9,00 €	10,89 €
CLINICA DENTAL CORREA RUIZ S.L.	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 149	21,78 €	3,78 €	18,00 €	21,78 €
MLG ELECTROSOLAR	MANTENIMIENTO SISTEMA CONTRA INCENDIOS Factura 062_20	3.531,99 €	2.919,00 €	612,99 €	3.531,99 €
MK2 REAL ESTATE ESPAÑA SLU	SUMINISTRO E INSTALACIÓN SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Facturas 141_20 229_20 230_20 276_20 375_20	4.204,11 €	3.474,47 €	729,64 €	4.204,11 €
OBRAS Y SERVICIOS VIALTI SL	INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 077_20, 135_20, 164_20, 221_20, 307_20	19.463,10 €	16.085,21 €	3.377,89 €	19.463,10 €
SUBCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS COCHERAS CCNEPTUNO	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMAS PCI Factura 132_20 Factura 061_20 067_20 133_20	14.091,17 €	11.645,59 €	2.445,58 €	14.091,17 €
GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, NEPTUNO SL	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMAS PCI 131_20 263_20 406_20	2.776,53 €	2.294,65 €	481,88 €	2.776,53 €
CONSTRUCCIONES SANDO	INSTALACIÓN SISTEMA PCI 356_20	7.431,85 €	6.142,02 €	1.289,82 €	7.431,84 €
GREENFLEX ACTIRENT GROUP SL	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMA CONTRA INCENDIOS Factura 253	54.891,69 €	45.365,03 €	9.526,66 €	54.891,69 €
CARMEN CASSUSO	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMA CONTRA INCENDIOS Factura 402	9.500,00 €	7.851,24 €	1.648,76 €	9.500,00 €
LETTER INGENIEROS	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMA CONTRA INCENDIOS Factura 028, 029,030	5.775,50 €	4.773,14 €	1.002,36 €	5.775,50 €

ANDREA FAJARDO	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO ELEMENTOS SISTEMA PCI Factura 129	2.245,00 €	1.855,37 €	389,63 €	2.245,00 €
ANDRES LUIS FERNANDEZ	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 207	21,78 €	18,00 €	3,78 €	21,78 €
AVERICUM, S.L.	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y	2.740,00 €	2.264,46 €	475,54 €	2.740,00 €



	CORECTIVO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 021 020				
C.P. GABRIEL MIRÓ	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 408	390,00 €	322,31 €	67,69 €	390,00 €
C.P. INFANTA BEATRIZ	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 183	345,00 €	285,12 €	59,88 €	345,00 €
ARCON	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMA CONTRA INCENDIOS Facturas 002_20 017_20 084_20 266_20 282_20	14.422,98 €	11.919,82 €	2.503,17 €	14.422,99 €
COMERCIAL PEÑA SERVICIOS, SA	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 316	2.305,29 €	1.905,20 €	400,09 €	2.305,29 €
CP BACAQUE	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Y ACTUACIONES CORRECTIVAS Factura 268	1.619,83 €	1.338,70 €	281,13 €	1.619,83 €
CP CASTILLO II	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 289	32,67 €	27,00 €	5,67 €	32,67 €
CP EDIFICIO AURORA	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 146	54,45 €	45,00 €	9,45 €	54,45 €
CP EDIFICIO AXIS	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 188	890,02 €	735,55 €	154,47 €	890,02 €
CP EDIFICIO GENERALIFE 2	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 134 341	665,39 €	549,91 €	115,48 €	665,39 €
CP GRAN VIA DE COLÓN, 46	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 089	351,81 €	290,75 €	61,06 €	351,81 €
CP JUAN RAMON JIMENEZ	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 288	21,78 €	18,00 €	3,78 €	21,78 €
CP MARTÍNEZ DE LA ROSA	INSTALACIÓN SISTEMA PCI Factura 219	790,01 €	652,90 €	137,11 €	790,01 €
ELBE TRAVEL SL	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 215	450,00 €	371,90 €	78,10 €	450,00 €
FRANCISCO ANDRES GAMERO LUQUE	INSTALACIÓN SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 031	1.200,03 €	991,76 €	208,27 €	1.200,03 €
FRANCISCO CORRALES GIL	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 180	163,35 €	135,00 €	28,35 €	163,35 €
GRANADA A PIE S.L	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 052	21,78 €	18,00 €	3,78 €	21,78 €
HERMANAS FERNÁNDEZ MENDOZA	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 167	43,56 €	36,00 €	7,56 €	43,56 €



SUCLAYMA SL	INSTALACIÓN SISTEMA Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO PCI 278_20	2.944,99 €	2.433,88 €	511,11 €	2.944,99 €
INFORMÁTICA HISPANIA PC, S.L.	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 286	460,01 €	380,17 €	79,84 €	460,01 €
JOSE LAGUNA MEDINA	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 217	528,93 €	437,13 €	91,80 €	528,93 €
ASESUNION GRANADA SL	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMA CONTRA INCENDIOS 320_21	2.670,00 €	2.206,61 €	463,39 €	2.670,00 €
LAURA CHELI HITOS	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 147	21,78 €	18,00 €	3,78 €	21,78 €
LIDIA PEÑA DOMÍNGUEZ	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 259	44,65 €	36,90 €	7,75 €	44,65 €
LUZON- LECHEROS SL	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 287	720,00 €	595,04 €	124,96 €	720,00 €
ALESTIS AEROSPACE, S. L	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS PLANTA VITOIRA Y PUERTO REAL Factura 063_20 Factura 128_20	5.995,07 €	4.954,60 €	1.040,47 €	5.995,07 €
ALBERTO D. BLANCO SA	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Y SUMINISTRO MATERIAL CORRECTIVO Factura 004_20	2.650,89 €	2.650,89 €	- €	2.650,89 €
INDEPENTU, SLU	INSTALACION PCI CADIZ 019_20 016_20	13.864,00 €	13.864,00 €		13.864,00 €
MERCEDES CHAMORRO CIVANTOS	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 203	175,33 €	144,90 €	30,43 €	175,33 €
MIGUEL ANGEL VAZQUEZ	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 283	10,89 €	9,00 €	1,89 €	10,89 €
MYLES GREGSON RAINFORD	MANTENIMIENTO Y ACTUACIONES CORRECTIVAS SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 166	2.855,00 €	2.359,50 €	495,50 €	2.855,00 €
NOMADEJADO, S.L.	INSTALACION SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 412	1.932,62 €	1.597,21 €	335,41 €	1.932,62 €
NOU STOP S.L.	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 257	94,43 €	78,04 €	16,39 €	94,43 €
ALESSANDRO G. LA CROCE	INSTALACION SISTEMA PROTECCIÓN CONTRA INCEN 140_20 144_20	3.794,99 €	3.136,35 €	658,64 €	3.794,99 €
SONIA TIRADO GÓMEZ	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Y ACTUACIONES CORRECTIVAS	1.680,00 €	1.388,43 €	291,57 €	1.680,00 €



	Factura 168				
INVERSIONES Y GESTION M.N, SL	ACTUACIONES SISTEMA PCI (MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO) 179_20	1.193,67 €	986,50 €	207,17 €	1.193,67 €
TALLERES METALÚRGICOS BEFRAN S.L.U.	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Y SUMINISTRO ELEMENTOS MANTENIMIENTO CORRECTIVO Factura 216	2.845,00 €	2.351,24 €	493,76 €	2.845,00 €
TOURLINE EXPRESS	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 218	72,60 €	60,00 €	12,60 €	72,60 €
TORCUATO CASAS MIRANDA	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO SISTEMA CONTRA INCENDIOS 332_20	2.872,00 €	2.373,55 €	498,45 €	2.872,00 €
JUAN JOSE CASTELLON	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 347	10,89 €	9,00 €	1,89 €	10,89 €
ALICIA C RUIZ ESCUDERO	INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMA PCI 281_20	2.512,00 €	2.076,03 €	435,97 €	2.512,00 €
MIGUEL CASADO	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PCI Y SUMINISTRO ELEMENTOS 340_20	1.844,00 €	1.523,97 €	320,03 €	1.844,00 €
HIMALAYA DISTRIBUCION 2020 SL	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 331	87,12 €	72,00 €	15,12 €	87,12 €
TABERNA TITA PACA	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 256	50,82 €	42,00 €	8,82 €	50,82 €
MARÍA MERCEDES ESCOLANO LÓPEZ	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 348	32,67 €	27,00 €	5,67 €	32,67 €
JUAN MANUEL GOMEZ MARQUEZ	INSTALACIÓN GRUPO DE PRESIÓN 048_20	2.722,50 €	2.250,00 €	472,50 €	2.722,50 €
SOLUCIONES PARA HOGARES Y NEGOCIOS SOCIEDAD LIMITADA	MANTENIMIENTO SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Factura 037	63,16 €	52,20 €	10,96 €	63,16 €
FUNDACIÓN ZAYAS	SUMINISTRO E INSTALACION SISTEMA PCI 210_20 213_20 220_20	3.366,71 €	2.782,40 €	584,31 €	3.366,71 €
TOTALES		365.038,07 €	318.824,90 €	46.227,23 €	365.052,13 €

Señala en su informe el órgano de contratación que “en los 4 certificados de servicios o trabajos señalados con un (*) el Servicio de Contratación ha entendido que dado que la administración certificadora habla del “importe del



contrato” este concepto excluye el IVA, dado que en otros certificados se indica claramente IVA incluido. En el resto facturas, que son la mayoría, viene expresamente consignado en dicha factura el IVA o su exención, según consta en cada factura”.

El órgano de contratación indica además que *“la tabla precedente, la empresa indicaba tener un volumen de negocio de 365.038,07 euros en el año 2020, no obstante, una vez deducido el IVA soportado por la empresa, la cantidad de volumen de negocio referida a 2020 que la Mesa de contratación consideraría acreditada es de 318.824,90 euros”.*

Prosigue su argumentación señalando que *“si consideráramos que los cuatro certificados de buena ejecución aportados al expediente, y que en la tabla están indicados con un (*) y reproducidos más abajo, tuvieran incluido en su importe el IVA (aunque no se dice así en la certificación) el montante de ese IVA sería 13.521,38 euros, lo que implicaría que el volumen de negocio aún sería 305.289,52 euros”.*

Por último, y en cuanto a las dudas generadas, y por lo que más adelante se dirá, este Tribunal ha accedido a las facturas aportadas (sobre las que versa la confidencialidad), referentes a servicios prestados a personas privadas, las cuales están incorporadas al expediente administrativo, habiendo podido comprobar que cada una de ellas han sido aportadas cuando fueron requeridas por el órgano de contratación. Es decir, la exigencia del art. 90 LCSP y el de la cláusula 12.2 del PCAP respecto a la relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, de tal modo que *“cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.*

Constan en el expediente remitido. En cualquier caso, y en cuanto a la puesta en duda de la solvencia técnica respecto de los contratos de servicios aportados cumple mencionar que:

- a) No cabe poner en duda la facturación realizada a personas y entidades privadas, porque constan los documentos que acreditan la realización de los servicios, y porque consta que se ha procedido a computar las cantidades sin el IVA.
- b) Estimamos convenientemente resuelta la alegación que realiza el órgano de contratación respecto de los servicios prestados a Administraciones Públicas, señalando que aun restándose la diferencia del IVA en esos 4 contratos, presumiendo que contienen el IVA (aunque no aparece reflejado) seguiría llegando al umbral mínimo del lote 1 de 267.061,25 euros y del lote 2 de 263.590,04 euros.

A.4 Impugnación del contrato denominado “instalación sistema protección contra incendios en la Facultad de Psicología”.

La entidad recurrente alega que no se trata de un trabajo de igual o similar naturaleza, para ello alega el código CPV, pues no es el mismo para la instalación que para el mantenimiento.

Al respecto, y a pesar de que alega congruentemente la posición adoptada por la recurrente en otra contratación, exponiendo que la misma es conocedora del contenido del contrato, el cual consistió en la actualización de los sistemas contra incendios ya existentes en la Facultad de Psicología, así como en la ampliación de estos, sin embargo al ser al menos un contrato mixto se debería haber solicitado el certificado de la cantidad a la que



ascendía cada una de las prestaciones ejecutadas, por lo que el mismo no debería haberse admitido, pero si podría haberse subsanado.

En cualquier caso, y atendiendo al razonamiento del órgano de contratación, aunque se excluyera la solvencia técnica acreditada por la entidad adjudicataria sigue siendo superior a la solicitada, ya que tal contrato, excluido el IVA, tiene un valor de 29.317,22 €, por lo que descontado esta cantidad, sumada a las cantidades de los 4 contratos celebrados con la Universidad con relación al IVA, la entidad adjudicataria seguiría aportando una solvencia técnica de 289.521,40 euros, tal como arroja el informe del órgano de contratación. Habrá que estarse al resultado final del recurso para estimar esta alegación por motivos de economía procesal, si su estimación no es suficiente para estimar que no resulta acreditada la solvencia técnica.

B. Sobre la oferta temeraria, por el personal adscrito al contrato desestimamos las alegaciones realizadas por la entidad recurrente remitiéndonos a la justificación que realiza el órgano de contratación sobre el PCAP. Éste no recoge en el apartado 12 el personal adscrito como parámetro, sino que el criterio es únicamente económico.

Debe desestimarse igualmente este motivo.

SÉPTIMO. Sobre el acceso a las facturas relativas a los servicios prestados a personas físicas que acreditaban la solvencia técnica.

Aunque no se pide el acceso al expediente por la recurrente, sí se expone por la misma la restricción que finalmente ha hecho la Universidad respecto al acceso a la documentación relativa a la acreditación de los requisitos previos, entre ellos la solvencia técnica. No obstante, posteriormente en el suplico no solicita el acceso a la información.

Siembra su recurso con dudas, las cuales han sido despejadas por este Tribunal tal y como hemos señalado anteriormente al comprobar cada una de las facturas, a las que el informe del órgano de contratación al recurso (art. 56.2 LCSP) hace referencia, las cuales constan en el expediente.

Confunde la recurrente que el hecho de no poder acceder ésta a la información, es lo mismo que la información no se encuentre, algo que únicamente podría deducirse o intuirse si no se valorase por parte del órgano técnico especializado.

Por ello, y dado que se menciona en el recurso, aunque no se solicita el acceso a la documentación procedemos a analizar esta cuestión a mayor abundamiento.

Presume la entidad recurrente además que el órgano de contratación no lo ha valorado correctamente, señalando que éstas si están debe detraérsele el IVA, sin mencionar en qué se basan para decir posiblemente que el contenido de las facturas no sea el que finalmente se ha comprobado (con los valores correspondientes al cuadro que se ha reproducido anteriormente). Por todas estas suposiciones, llega la recurrente a la conclusión que debe ser ella la que valore si las facturas presentadas deben darse por válidas.

Este Tribunal a fin de dar por concluido este aspecto, consultado el expediente, y teniendo acceso a la parte confidencial de las empresas que han declarado, con base a la fundamentación de secreto comercial, como confidencial dicho contenido, debe decir que las facturas como hemos dicho justifican la solvencia mínima.



Sobre el fondo del asunto estamos ante la cuestión del ejercicio del derecho de acceso al expediente. Como cuestión preliminar al respecto, interesa poner de manifiesto que ante las manifestaciones que se contienen sobre la confidencialidad de las facturas como derecho al secreto profesional o comercial, no se trata de un derecho de carácter preclusivo en el procedimiento de contratación, es decir, el error en la cumplimentación de un documento o la falta de cumplimentación del mismo, o bien un requerimiento de subsanación, del que dependa el acceso no convierte en no confidencial lo que podría serlo. Existiendo el derecho al acceso sobre determinada información y su posibilidad de limitación, y en concreto sobre la oferta de un licitador, el hecho de no haber sido diligente o el error material no supone que pueda ser considerada como el derecho del órgano de contratación a poder revelar documentos o informaciones que suponen una ventaja competitiva para la empresa, y que ésta mantiene en secreto porque de ser conocidas por la competencia se perdería esa ventaja. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia de 14 de febrero de 2008 1(Asunto C450/06, VAREC S.A. contra el estado belga así lo ha recogido. Esas ventajas industriales o comerciales, no es proporcionado pretender que pueden perderse por un simple olvido, pues las empresas con seguridad han invertido esfuerzo en capital humano y material. Una participación en una licitación pública no puede implicar por el mero hecho de un olvido el riesgo de ir en provecho de la competencia si se hiciera público, pues no solo se perjudica para la licitación en curso, sino también tiene alcance para el futuro, pudiéndose perjudicar posteriores licitaciones desalentando la concurrencia en el futuro ante el riesgo de poder perder el secreto de una información sobre la que se basa la buena marcha económica de una empresa.

El deber de confidencialidad de las ofertas del artículo 133.1 LCSP, no alcanza sólo al órgano de contratación, sino también a sus servicios dependientes, lo que incluye a la mesa de contratación y al resto de órganos consultivos o auxiliares que intervienen en el expediente. En este sentido, vincula incluso en vía de recurso especial en materia de contratación, de tal modo que este Tribunal cuando conoce de un recurso en materia de contratación debe garantizar adecuadamente la confidencialidad de las propuestas de los licitadores y el secreto de dicha información. Resulta por tanto adecuado que el Tribunal correspondiente requiera al órgano de contratación la manifestación expresa sobre las declaraciones de confidencialidad si éstas no constan en el expediente. Todos estos motivos suponen que se deba ser especialmente proactivo para que los licitadores manifiesten expresamente qué documentos de la oferta que presentan deben ser tratados como confidenciales y porqué han de tener esa consideración de tal modo que el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario. De este modo debe existir una justificación suficiente del sacrificio realizado por cada licitador, el que solicita el acceso, y el que se opone al mismo; pues ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. Sí tiene derecho el licitador, al que se le restringe una motivación sobre la denegación parcial o completa de acceso al expediente.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 46/2009, de 26 de febrero realiza una interpretación del alcance de este derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“1º. La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia, que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado preferir una oferta y descartar las restantes.

2º. El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.



3º. Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta se encuentran afectos a la exigencia de confidencialidad”.

A lo que este Tribunal estima conveniente añadir, en los términos antes expresados, la posibilidad de designación posterior a instancia del órgano de contratación.

Es decir, corresponde a la empresa licitadora declarar la confidencialidad, y, por otro lado, el órgano de contratación (y este Tribunal) no está vinculado absolutamente por esta declaración, sino que, antes, al contrario, debe verificar el mantenimiento de un adecuado equilibrio de los derechos de los licitadores. El contrapeso a esta facultad se encuentra en la motivación, en que se expliquen las razones por las que se deniega el ejercicio de un derecho, en este caso, el de acceso a la información de las ofertas. En este sentido, el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales implica que los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa exigen que el acceso a los documentos que obran en el expediente sea la regla general, y la salvaguarda de la confidencialidad de los datos contenidos en las ofertas la excepción, por ello se ha justificar adecuadamente la limitación del acceso.

El derecho de acceso al expediente tiene carácter instrumental, y para hacerse efectivo necesita estar relacionado con la debida motivación como presupuesto del derecho de defensa del licitador no adjudicatario o excluido, de tal modo que no será necesario dar vista del expediente a la recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para interponer motivadamente el recurso.

En este sentido, el derecho de acceso al expediente, ex artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se extiende a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada. La confidencialidad se extiende solo a documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros. La Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales delimita el concepto de secreto empresarial cuando señala que lo es cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- “a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
- b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*
- c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto...”*

En este sentido, una vez requerida la empresa adjudicataria, a efectos de determinar el contenido confidencial, ésta no hizo una declaración genérica, sino que determinó y motivó qué determinados apartados se declaraban confidenciales por contener información con carácter de secreto técnico o comercial, cuya difusión total o parcial atenta directamente contra el “Know-How” de la adjudicataria y perjudica sus intereses; pudiendo ser dicha información empleada para falsear la competencia en procedimientos de licitación futuros o presentes.

A la vista de lo alegado debe ponerse de manifiesto que desde la Directiva 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información



empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, se definía ya en su artículo 2 el secreto comercial como aquella información que reúne los requisitos siguientes:

- Ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible por estas.
- Tener un valor comercial por su carácter secreto.
- Haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, por mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control.

En el mismo sentido la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

“...Igualmente, la jurisprudencia ha concretado el concepto de secreto comercial o técnico como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos; la prestación de servicios; la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por esta razón procura a quién dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación”.

Asimismo, tampoco la solicitud de información de la recurrente está debidamente fundamentada con relación a un error evidente que hay supuesto una indebida admisión, es decir qué pretende conseguir expresamente con la vista de todos los documentos. No esgrimiendo motivación alguna que ponga en duda el criterio adoptado por el órgano especializado, por lo que la indefensión que pudiere haberse causado, una vez expuesto lo anterior debe desestimarse por infundada.

En cualquier caso, esta consideración se ha realizado si bien la recurrente no ha solicitado a este Tribunal acceso conforme al artículo 52.3 LCSP.

Por todo lo cual, estimamos que la respuesta dada por la Universidad en este aspecto tiene amparo bajo el concepto legal de secreto comercial (y 133 de la LCSP) ya que su contenido se encuentra estrechamente relacionado con la aplicación de conocimientos coincidentes a la luz de lo expuesto, plenamente con los artículos 51.2, 56.5 y 133 de la LCSP.

En conclusión, de todos los motivos expuestos la única alegación que podría prosperar sería la de que se excluyera la solvencia técnica acreditada por entidad adjudicataria en el contrato de obra aportado, y al que se refiere el fundamento de Derecho Sexto apartado A.4, de tal modo que la solvencia seguiría siendo superior a la solicitada, ya que tal contrato, excluido el IVA, tiene un valor de 29.317,22 €, e incluso descontando esta cantidad, sumada a las cantidades de los 4 contratos celebrados con la Universidad con relación al IVA, la entidad adjudicataria seguiría aportando una solvencia técnica de 289.521,40 euros, de tal modo que no podrá prosperar esta alegación por motivos de economía procesal, pues su estimación no es suficiente para estimar que no resulta acreditada la solvencia técnica.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO INTEGRAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado “Servicios de mantenimiento de los sistemas de protección contra incendios en los centros y edificios” (Expte. UGR/2020/0176), respecto de los lotes 1 y 2, promovido por la Universidad de Granada.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

